

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud de información que dirigió al Ayuntamiento de El Escorial el 30 de enero de 2026 con el siguiente objeto:

- «1. El plan de gestión de las colonias felinas del término municipal, incluyendo su fecha de aprobación, sus anexos, protocolos y mecanismos de evaluación o seguimiento.
2. En caso de no disponer de dicho plan solicitamos respuesta con la motivación de su inexistencia.»

Junto a su reclamación, la interesada aportó, entre otra documentación, el justificante de presentación de dicha solicitud de información.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de El Escorial para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. Con fecha 23 de abril de 2026 tiene entrada un informe del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Escorial, de 21 de abril de 2026, en el que, en esencia, se recogen las siguientes manifestaciones:

« Considerando su escrito de fecha 7 de abril de 2026, recibido en este ayuntamiento con registro [REDACTED] manifestando el derecho de acceso a la información sobre “censo actualizado de las colonias felinas del término municipal”, solicitada por [la interesada], le informamos que la referida petición ha sido contestada de forma simultánea a la emisión de este escrito.

Se adjunta escrito remitido a la [interesada].

Es cuanto le traslado al efecto de cumplir con el plazo de alegaciones conferido respecto a este asunto.»

Junto con el citado informe se aportó la contestación a la solicitud de información, así como el justificante de la notificación practicada por el Ayuntamiento de El Escorial a la interesada de la respuesta a su solicitud de información,

CUARTO. El 28 de abril de 2026 se remitió a la reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, advirtiéndole que en el caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que está conforme con la información recibida y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante que acredita la notificación a la interesada de la referida comunicación, no consta que haya formulado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, la interesada formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de El Escorial, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, en el curso de este procedimiento, la administración destinataria de la solicitud ha facilitado la información a la interesada, tal y como se acredita por medio de la documentación remitida por el Ayuntamiento de El Escorial y que ha sido reseñada en el antecedente de hecho tercero. Dado que, a juicio de este Consejo, la información suministrada por el Ayuntamiento se corresponde con lo pedido por la interesada y que la reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.29 14:31